

Crean el sistema de licitaciones y concursos denominado "Evaluación Internacional de Procesos"

DECRETO LEY N° 25565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Crease el sistema de licitaciones y concursos denominado "Evaluación Internacional de Procesos", mediante el cual, en los casos que sean aprobados por Resolución Suprema, los organismos del Sector Público y las empresas integrantes de la actividad empresarial del Estado, encargarán a las entidades especializadas a que se refiere el artículo siguiente la realización de sus procesos de licitación pública para la adquisición de bienes, servicios y la ejecución de obras y los concursos de méritos para la contratación de consultoría, supervisiones, peritajes, estudios, asesorías e inspecciones.

Los organismos comitentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo son todos los comprendidos en los volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06 del Artículo 2° de la Ley N° 25388.

Artículo 2°.- Las entidades especializadas autorizadas para prestar el servicio de organización y ejecución de Licitaciones Públicas y Concursos de Méritos serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Sólo podrán ser calificadas como entidades especializadas las siguientes:

a) Organizaciones Internacionales que cuenten con dependencias u órganos especializados en brindar el servicio a que se refiere este Decreto Ley.

Están incluidas en este literal las Naciones Unidas y Organizaciones similares, sus órganos, dependencias y organismos especializados.

b) Organismos Multilaterales de Crédito o Agencias de Gobiernos que cuenten con dependencias, órganos o entidades dependientes especializados en brindar el servicio a que se refiere este Decreto Ley.

c) Entidades Consultoras o Asesoras, públicas o privadas de ámbito internacional, de reconocido prestigio y solvencia, especializadas en brindar el servicio a que se refiere este Decreto Ley. Estas entidades deberán cumplir con los requisitos y garantías que establezca el reglamento. En todo caso deberá acreditarse que la entidad cuenta con una experiencia mínima en el ámbito internacional de por lo menos cinco años en la prestación efectiva y eficiente de los servicios a que se refiere el presente Decreto Ley.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con Organismos Internacionales para la presentación de propuestas de calificación para evaluación, idoneidad y solvencia de las entidades especializadas que, de acuerdo al artículo anterior, serán autorizadas a prestar el servicio a que se refiere el presente Decreto Ley. Asimismo, podrá encargarse a estos Organismos Internacionales la supervisión del sistema.

Artículo 4º.- El encargo a que se refiere el Artículo 1º comprende la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso de licitación pública o concurso de méritos, incluyendo la convocatoria, la absolución de consultas, la recepción de ofertas, la calificación de los postores, la evaluación de las propuestas, el otorgamiento de la buena pro y, en general, todo acto que sea necesario para la realización del proceso de licitación o concurso.

Artículo 5º.- Los procesos de licitación pública o concurso de méritos sometidos al sistema a que se refiere el Artículo 1º del presente Decreto Ley se regirán por sus bases establecidas conforme al Artículo 7º del presente Decreto Ley y no les serán de aplicación el Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestaciones de Servicios No Personales (RUA), el Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), la Ley Nº 23554 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 208-87-EF, ni otros reglamentos especiales que pudieran expedirse para la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

Artículo 6º.- Compete al organismo comitente aprobar las bases de acuerdo al procedimiento que se señale en el Reglamento de este Decreto Ley.

Una vez aprobadas las bases y hecho el encargo, previa autorización por Resolución Suprema, la entidad especializada asumirá automáticamente, sin necesidad de acto adicional y de pleno derecho, la representación del organismo comitente para realizar en su nombre, de acuerdo con las bases aprobadas, todos los actos propios de la licitación o concurso previsto por el Artículo 4º de este Decreto Ley.

Artículo 7º.- Las Bases serán elaboradas por los organismos comitentes en coordinación con la entidad especializada, de conformidad a la legislación aplicable, cuidando de establecer mecanismos adecuados para satisfacer, de la forma más económica, los requerimientos y necesidades del organismo que encargó el proceso.

Las bases establecerán los procedimientos que permitan la mayor participación de postores posibles, de forma que se promueva la competencia. Son válidos los procesos de precalificación.

En el caso de financiamiento otorgado por organismos multilaterales o agencias gubernamentales se incorporarán a las bases las normas de estos organismos.

Artículo 8º.- El organismo comitente, que autorizado mediante Resolución Suprema haya encargado el proceso de licitación o concurso, celebrará el correspondiente contrato con quien haya obtenido la buena pro. El contrato se celebrará de acuerdo con las bases de la licitación pública o concurso de méritos y el derecho común aplicable, sin tener en cuenta el Reglamento Unico de Adquisiciones para el Suministro de Bienes y Prestación de Servicios No Personales (RUA), el Reglamento Unico de Licitaciones y

Contratos de Obras Públicas (RULCOP) ni la Ley Nº 23554 y su Reglamento.

Artículo 9º.- Las Bases contendrán, necesariamente, un proceso expeditivo de reclamación que permita a los postores participantes impugnar el otorgamiento de la Buena Pro ante el Titular del Pliego, de acuerdo con la Ley de Presupuesto.

En caso de las empresas, la impugnación se formalizará ante su órgano directivo.

Lo resuelto por estas instancias pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 10º.- La selección de la entidad especializada que prestará los servicios a que refiere el Artículo 1º se efectuará de acuerdo al sistema que establezca el Reglamento.

Artículo 11º.- Para la prestación de los servicios antes mencionados, las entidades especializadas calificadas como tal celebrarán los correspondientes contratos con el organismo comitente de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de las entidades a que se refiere los literales a) y b) del Artículo 2º deberán aplicarse las normas que se derivan de los convenios constitutivos, acuerdos y normas reglamentarias de dichos organismos internacionales.

b) En el caso de las entidades a que se refiere el literal c) del Artículo 2º el Poder Ejecutivo aprobará las condiciones generales de contratación de carácter imperativo que regularán la forma de operación, las obligaciones, garantías, responsabilidades y tarifas de la entidad especializada. Estas condiciones generales se aprobarán por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 12º.- En todo caso, las controversias derivadas de los contratos a que se refiere este Decreto Ley podrán ser sometidas a procedimientos de arbitraje, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 13º.- El presente Decreto Ley será reglamentado en un plazo no mayor de treinta días calendario desde la fecha de vigencia del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete (17) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de las Carteras de Trabajo y Promoción Social y de Educación

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas

JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de junio de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro
de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25565 publicada en nuestra edición del día domingo 21 de junio de 1992 en la página N° 107547.

DICE:

Las bases contendrán necesariamente un proceso de reclamación expeditivo que permita a los postores participantes impugnar el otorgamiento de la Buena Pro ante el Organismo que de acuerdo con la Ley de Presupuesto tenga la calidad de Titular de Pliego. Al que pertenece el organismo comitente.

DEBE DECIR:

Las bases contendrán necesariamente un proceso de reclamación expeditivo que se establecerá en el Reglamento de esta Ley, que permita a los postores participantes impugnar el otorgamiento de la Buena Pro ante el Organismo que de acuerdo con la Ley de Presupuesto tenga la calidad de Titular de Pliego. Al que pertenece el organismo comitente.